



**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/ACRT/13/2021, EN CUANTO AL COSTO PARA QUE TELEVIMEX S.A DE C.V. Y RADIO TELEVISIÓN S.A. DE C.V. INSERTEN LA PAUTA ESPECIAL EN LAS SEÑALES DEL CANAL “LAS ESTRELLAS” Y “CANAL CINCO”, Y LAS PONGA A DISPOSICIÓN DE COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES S. DE R.L. DE C.V., EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-50/2021**

### **Antecedentes**

**I. Estudio sobre retransmisión de señales en servicios satelitales.** En la novena sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (en adelante Comité de Radio y Televisión), celebrada y reanudada los días tres, doce, trece, y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) el Estudio sobre la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de concesionarios de televisión restringida satelital, en cumplimiento al mandato establecido en los Acuerdos INE/CG119/2015 e INE/CG211/2015.

El veinte de octubre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General se tuvo por recibido el Estudio sobre la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de concesionarios de televisión restringida satelital.

**II. Cronograma para determinar escenarios para retransmisión de pauta federal.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la décima sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, se aprobó el “Acuerdo [...] *por el que se aprueba el cronograma para determinar los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de televisión restringida satelital para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida*”, identificado como INE/ACRT/35/2017.

**III. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el cual se aprobó el costo de la retransmisión de la señal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. por parte de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité de Radio y Televisión aprobó el “Acuerdo [...] *por el que se determina el costo para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. inserte la pauta federal en las señales azteca siete, y azteca trece, y las ponga a disposición de comercializadora de frecuencias satelitales S. de R.L. de C.V.*”, identificado con la clave INE/ACRT/53/2017.



- IV. Acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones por el que se actualizan las señales radiodifundidas.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó el Acuerdo mediante el cual el “[...] *actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.*” Dicho instrumento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 05 Julio de 2019.
- V. Inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se inició el Proceso Electoral Federal 2020-2021, con la sesión que para el efecto celebró el referido cuerpo colegiado.
- VI. Acuerdo por el que se aprueba el cronograma y las normas básicas para la negociación entre concesionarios.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, en la quinta sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión se aprobó el “Acuerdo [...] *por el que se aprueba el cronograma y las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida, para determinar los escenarios a los que se apegarán para el proceso electoral federal 2020-2021*”, identificado con la clave INE/ACRT/24/2020.
- VII. Notificación del Acuerdo INE/ACRT/24/2020.** El veintisiete y el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) notificó el acuerdo con clave INE/ACRT/24/2020 tanto a los concesionarios de televisión radiodifundida, como a los concesionarios de televisión restringida satelital, para los efectos conducentes.
- VIII. Solicitud de prórroga por parte de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el apoderado general de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (en adelante Dish) concesionaria de televisión restringida satelital, solicitó una prórroga al plazo establecido en el acuerdo INE/ACRT/24/2020 para informar sobre los acuerdos a los que estaba llegando tanto con los concesionarios de televisión radiodifundida como de las Instituciones Públicas Federales.





- IX. Notificación de la imposibilidad de llegar a un arreglo entre Dish y Televisa.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el representante legal de Dish señaló que no se había podido llegar a un arreglo con Televimex S.A de C.V y Radio Televisión S.A. de C.V. (de ambos, en adelante Televisa) para la retransmisión de sus señales radiodifundidas.
- X. Acuerdo por el que se aprueba pauta especial para televisión satelital en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba una pauta especial para televisión satelital, para las señales con 50% o más de cobertura, así como las señales de las instituciones públicas federales que los servicios de televisión restringida vía satélite se encuentran obligados a retransmitir durante el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2020-2021”*, identificado con la clave INE/ACRT/57/2020.
- XI. Acuerdo por el cual se modifica el cronograma aprobado en el Acuerdo INE/ACRT/24/2020.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el cronograma aprobado mediante el diverso INE/ACRT/24/2020 para determinar los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de televisión restringida satelital para el proceso electoral federal 2020-2021*, identificado con la clave INE/ACRT/58/2020.
- XII. Notificación de los Acuerdos INE/ACRT/57/2020 e INE/ACRT/58/2020.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la DEPPP notificó los acuerdos con clave INE/ACRT/57/2020 e INE/ACRT/58/2020, tanto a los concesionarios de televisión radiodifunda como a los concesionarios de televisión restringida satelital, para los efectos conducentes.
- XIII. Reuniones de negociación.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la reunión de negociación entre Dish y Televisa, sin llegar a un Acuerdo.
- XIV. Estimación del costo de Televisa.** El quince de diciembre de dos mil veinte, la representación de Televisa proporcionó documentación para acreditar el costo que solicita para renta del segmento satelital, así como determinados servicios en cumplimiento a los Acuerdos INE/ACRT/24/2020 e INE/ACRT/58/2020 y a lo acordado en las reuniones de negociación.



- XV. Estimación del costo de DISH.** El quince de diciembre de dos mil veinte, la representación legal de Dish presentó alegatos y consideraciones para acreditar lo que considera que le deben cobrar a su representada por la inserción de la pauta federal y la puesta a disposición vía satélite, en cumplimiento a los Acuerdos INE/ACRT/24/2020 e INE/ACRT/58/2020 y a lo acordado en las reuniones de negociación.
- XVI. Aprobación del Costo.** En sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se aprobó por mayoría de votos el costo para que Televisa inserte la pauta federal en las señales del canal “Las estrellas” y “Canal 5”, y las ponga a disposición de Dish, identificado con la clave INE/ACRT/67/2020. Dicho Acuerdo fue impugnado por Televimex, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V y Radio Televisión S.A. de C.V. el veintiséis de diciembre de 2020, de acuerdo con lo referido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-164/2020.
- XVII. Sentencia SUP-RAP-164/2020.** En sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-164/2020, mediante la cual se revocó el acuerdo INE/ACRT/67/2020 y ordenó al Comité de Radio y Televisión realizar un estudio de mercado en términos del Acuerdo INE/ACRT/24/2020, para determinar el costo para que un concesionario de televisión radiodifundida genere dos de sus señales introduciendo una pauta especial y ponerlas a disposición de un concesionario de televisión restringida satelital. Dicha ejecutoria fue notificada al Instituto Nacional Electoral (en los sucesivo INE) el seis de febrero de dos mil veintiuno.
- XVIII. Requerimientos a concesionarios y empresas satelitales.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, la DEPPP realizó mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2353/2021 al INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2359/2021, así como INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2365/2021 al INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2367/2021 requerimientos de cotización a los concesionarios Cadena Tres I, S.A. de C.V; Televisión Azteca, S.A. de C.V; Televisión Metropolitana S.A. de C.V, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso); Instituto Politécnico Nacional (Canal Once), TV UNAM, Teksar Data Center Facility Managers; Elara Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V; Media Services Latin America Intelsat y Eutelsat Américas.





- XIX. Requerimiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2388/2021, la DEPPP formuló una consulta al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de obtener información adicional para la definición del costo que tendrá el generar las señales alternas de los canales “Las estrellas” y “Canal 5” con la pauta especial, y ponerla a disposición de Dish.
- XX. Acuerdo que ordena la realización del estudio de mercado.** El diez de febrero, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Acuerdo [...] por el que, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-164/2020, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a realizar el estudio de mercado a fin de obtener el costo para que Televimex S.A de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V inserten la pauta federal en las señales del canal “Las estrellas” y “Canal Cinco”, y las ponga a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V”,* identificado con la clave INE/ACRT/12/2021.
- XXI. Requerimiento a Dish.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2430/2021, la DEPPP formuló una consulta al representante legal de Dish con la finalidad de obtener mayor información relacionada con los costos que habían manifestado en las reuniones de negociación que debe pagar por la generación de una señal idéntica a aquella que se radiodifunda por Televisa, con la inserción de una pauta especial.
- XXII. Requerimiento a Televisa.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2343/2021, la DEPPP solicitó información a Televisa con la finalidad de obtener mayor información relacionada con los costos que habían manifestado en las reuniones de negociación que debe cobrar por la generación de una señal idéntica a aquella que se radiodifunda con la inserción de una pauta especial.
- XXIII. Segunda aprobación del Costo.** En sesión especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó el costo para que Televisa inserte la pauta federal en las señales del canal “Las estrellas” y “Canal 5”, y las ponga a disposición de Dish, identificado con la clave INE/ACRT/13/2021.

Dicho Acuerdo fue impugnado por Televimex, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V y Radio Televisión S.A. de C.V. el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo con lo referido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-50/2021.



- XXIV. Sentencia SUP-RAP-50/2021.** En sesión pública de la Sala Superior, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-50/2021, mediante la cual se revocó el acuerdo INE/ACRT/13/2021 y ordenó al Comité de Radio y Televisión emitir una nueva determinación que incluya los montos actualizados, es decir, con los elementos necesarios para la producción de la pauta especial y, posteriormente, incluir al final de la operación el IVA, de conformidad con los precedentes invocados en la propia sentencia.
- XXV. Requerimiento a Televisa.** El siete de abril de dos mil veintiuno, se formuló requerimiento a Televimex, S.A. de C.V. y Radio y Televisión S.A. de C.V. por el que se solicitó información pormenorizada para la generación de las señales.
- XXVI. Respuesta de Televisa.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, Televimex, S.A. de C.V. y Radio y Televisión S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento referido anteriormente.

### Consideraciones

#### Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos del Estado en radio y televisión para el propio Instituto y las demás autoridades electorales.
2. El artículo 160, numeral 2 de la LGIPE, dispone que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.





3. Como lo señala el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante Reglamento de Radio y Televisión), dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la LGIPE, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y la propia Ley otorgan a los partidos políticos y las candidaturas independientes en materia de acceso a la radio y televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del INE y de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.
4. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante LFTR) establece en el artículo 221 que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia, por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del Estado que se utilizan para los procesos electorales federales y locales, en observancia de los principios de equidad y certeza, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pauta electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

### **Competencia específica del Comité de Radio y Televisión**

5. Según los artículos 162 de la LGIPE y 4, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión, el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la DEPPP, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.
6. De conformidad con los artículos 162, numeral 1, inciso d) y 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 6, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, el Instituto ejercerá sus atribuciones en materia de radio y televisión a través del Comité de Radio y Televisión, el cual será responsable de asegurar a los partidos políticos y candidaturas independientes la debida participación en la materia, por lo que deberá conocer los asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.
7. Sobre el particular, es importante referir que, en el Acuerdo INE/ACRT/24/2020, este Comité de Radio y Televisión aprobó la ruta por la cual se adoptaría el escenario al cual los concesionarios se apegarían, así como en su caso, para la determinación del costo por la prestación de los



servicios técnicos de insertar promocionales correspondientes a la pauta federal en las señales radiodifundidas y el costo correspondiente a la puesta a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital.

8. No se omite señalar, que la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-164/2020, precisó que era el Comité de Radio y Televisión quien debía realizar el estudio de mercado y emitir un nuevo acuerdo donde se determinara, de manera fundada y motivada, el costo para la inserción de la pauta federal en las señales correspondientes a los canales de “Las estrellas” y “Canal 5” para ponerlas a disposición de Dish.

#### **Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida satelital en materia electoral**

9. Con fundamento en el artículo 6, numeral 2, inciso h) del Reglamento de Radio y Televisión corresponde al Comité de Radio y Televisión interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y el Reglamento de Radio y Televisión en lo que se refiere a la administración del tiempo del Estado en radio y televisión.
10. El artículo 3 de los Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante los Lineamientos Generales) definen a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza utilizando uno o más satélites.
11. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general y reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva, la radiodifundida y la restringida en sus dos modalidades: terrenal y satelital. En ese sentido, el artículo 164 del mismo ordenamiento dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.





Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, obligación conocida como Must Carry.

12. El decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013, estableció la obligación, replicada en el artículo 165 de la LFTR, de los concesionarios de televisión restringida vía satélite de retransmitir las señales radiodifundidas que tengan cobertura en 50% o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales.
13. En ese sentido, para la aprobación de los Lineamientos Generales el 27 de febrero de 2014, el IFT señaló que la obligación de sólo retransmitir las señales cobertura en al menos 50% del territorio nacional se debe a que existe un régimen específico de los concesionarios satelitales debido a su naturaleza, características técnicas, geográficas y económicas particulares.
14. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT señalado en el apartado de antecedentes y a los Lineamientos Generales, las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el 50% o más del territorio nacional y son las siguientes:
  - A+
  - ADN 40
  - AZTECA UNO
  - AZTECA 7
  - LAS ESTRELLAS
  - CANAL 5
  - IMAGEN TV

En la definición establecida en el artículo 3 de los Lineamientos Generales se señala que lo anterior no implica considerar únicamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino a cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.



15. A su vez, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos Generales, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, que coinciden con las transmitidas por las estaciones de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las señales multiprogramadas en dichos canales:

<b>Instituciones Públicas Federales</b>				
<b>Concesionario</b>	<b>Nombre la estación</b>	<b>Siglas</b>	<b>Canal</b>	<b>Canal virtual</b>
Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal del Congreso	XHHCU-TDT	18	45.1
Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	XEIPN-TDT	33	11.1 y 11.2
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Canal Catorce	XHSPR-TDT	30	14.1
Televisión Metropolitana S.A. de C. V.	Canal 22.1	XEIMT-TDT	23	22.1 y 22.2
Universidad Nacional Autónoma de México	TVUNAM	XHUNAM-TDT	20	20.1

16. No obstante, el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos Generales establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas de 50% o más de Cobertura del Territorio Nacional de mayor audiencia.

Sin embargo, el párrafo cuarto del artículo 6 de los Lineamientos Generales, precisa que, sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria y la incluiría sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas será optativa su retransmisión y, de ser el caso de que, el concesionario de televisión restringida satelital decida retransmitirlo, deberá sujetarse a lo previsto en el presente Acuerdo.





17. Dada la operación de concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, en caso de que retransmitiesen señales radiodifundidas de una entidad en la que se celebre proceso electoral local coincidente, dicha publicidad sería vista y escuchada por todos los usuarios de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y candidaturas de una sola entidad federativa.
18. Por ello, desde el proceso electoral federal 2014-2015 este Instituto determinó que, a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda, evitando que una elección local fuera vista y escuchada en todo el país, los concesionarios de televisión restringida satelital debían retransmitir las señales radiodifundidas obligatorias con una pauta exclusivamente federal.
19. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.
20. En materia electoral, los artículos 183, numerales 6 y 7 de la LGIPE; y 48, numerales 1, 3 y 6 del Reglamento de Radio y Televisión disponen que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

### **Escenarios adoptados en el Proceso Electoral Federal 2014-2015**

21. Para el proceso electoral federal 2014-2015 únicamente se encontraban registrados los concesionarios de televisión restringida satelital Dish y Sky.
22. Para el caso de Dish, el INE intervino en reuniones de negociación con los radiodifusores Televisa y TV Azteca; sin embargo, dado que no se lograron acuerdos entre las partes, el Consejo General determinó que Dish pagara \$1,665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos



veintinueve pesos 60/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado a cada radiodifusora para que les produjeran las señales con pautado federal incluido y les fuera entregada para su retransmisión vía satélite a nivel nacional. Es preciso tomar en consideración que, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, esta obligación abarcó únicamente los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral, es decir, sesenta y cuatro días.

### Proceso Electoral Federal 2017-2018

23. Conforme a la pauta federal para las señales “Las estrellas”, “Canal 5”, “Azteca siete”, “Azteca trece” y los canales de las Instituciones Públicas Federales para la precampaña federal se aprobó a través del Acuerdo INE/ACRT/38/2017, la cual abarcó los periodos siguientes:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
<b>Precampaña</b>	14 de diciembre de 2017	11 de febrero de 2018	60 días
<b>Campaña</b>	30 de marzo de 2018	27 de junio de 2018	90 días
<b>Reflexión</b>	28 de junio de 2018	30 de junio de 2018	3 días
<b>Jornada Electoral</b>	1 de julio de 2018	1 de julio de 2018	1 día

El periodo total constó de ciento cincuenta y cuatro días (154), correspondientes a sesenta días de precampaña federal, noventa días de campaña federal, tres días del periodo de reflexión y un día de jornada electoral.

24. El Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo INE/ACRT/53/2017, mediante el cual se determinó que Dish debía pagar por ambas señales para los periodos de precampaña campaña federal, periodo de reflexión y jornada electoral (154 días), la cantidad de \$2,477,309.75 (dos millones, cuatrocientos setenta y siete mil, trescientos nueve pesos 75/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Dicho Acuerdo fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-778/2017 en la que en el apartado G. Conclusión, se estableció lo siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*“Por todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que, la decisión de la responsable es conforme a derecho, considerando el contexto en que se dio, esto es, ante la falta de consenso de las partes, y el ejercicio pleno de las atribuciones de la autoridad electoral, puesto que:*

- *Solicitó a TV Azteca que le precisara los elementos a considerar para el estudio de mercado, sin que obre respuesta en el expediente;*
- *Explicó que se cotizaron los servicios consistentes en: a) el costo de la producción de las señales que contengan la pauta federal y b) el costo de la puesta a disposición de Dish de las señales vía satélite.*
- *Indicó a quién solicitó las cotizaciones, y las respuestas dadas por los entes consultados a fin de establecer el costo de los servicios.*
- *Consideró para determinar, tanto el costo de producción, cómo el de puesta a disposición diversos elementos, entre ellos, la cantidad de señales y la calidad de las mismas.*
- *Para realizar el estudio de mercado correspondiente, consideró diversas cotizaciones, proveniente de varios sujetos y aplicó una fórmula que estimó pertinente a efecto de obtener la media armónica correspondiente, con lo cual, en ejercicio de sus facultades, determinó el costo de producción, como de puesta a disposición.*

*Finalmente, al no haberse impugnado alguna irregularidad diversa a las ya señaladas respecto a lo realizado por la responsable, se estima debidamente fundado y motivado el acto reclamado.*

*En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar el acuerdo cuestionado.”*

### Proceso electoral federal 2020-2021

25. El Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG218/2020 y la resolución INE/CG289/2020, con los cuales se establecieron que las etapas del Proceso Electoral Federal 2020-2021, tendrán verificativo en las siguientes fechas:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021	40 días
Campaña	04 de abril de 2021	02 de junio de 2021	60 días
Periodo de Reflexión	03 de junio de 2021	05 de junio de 2021	3 días
Jornada Electoral	06 de junio de 2021		1 día



El periodo total consta de ciento cuatro días (104), correspondientes a cuarenta días de precampaña federal, sesenta días de campaña federal, tres días del periodo de reflexión y un día de jornada electoral.

26. Como se precisó en el antecedente IX, Dish informó a esta autoridad de la imposibilidad de llegar a un acuerdo con Televimex S.A de C.V. concesionario de “Las estrellas” y Radio Televisión S.A. de C.V, concesionario de “Canal 5”, por lo que requirió la intervención del INE.

### Cronograma

27. En el cronograma aprobado mediante el acuerdo indicado en el antecedente VI, el cual fue modificado como lo indica el antecedente XI, se acordaron plazos y términos para requerir a los concesionarios de televisión restringida satelital y que éstos manifestaran la opción que habrían de emplear para retransmitir las señales de los canales radiodifundidos, o en su caso, convocarlos a reuniones de negociación para intentar lograr acuerdos con la intervención del Instituto.
28. En esa tesitura y con base en las consultas realizadas, se obtuvo lo siguiente:

<b>Star TV</b>	Llegó a acuerdos con Televimex S.A de C.V, Radio Televisión S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A de C.V., Cadena Tres I, S.A de C.V. así como con las Instituciones Públicas Federales, para que generaran y entregaran sus señales con la pauta federal.
<b>Sky</b>	Llegó a acuerdos con Televimex S.A de C.V, Radio Televisión S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A de C.V., Cadena Tres I, S.A de C.V. así como con las Instituciones Públicas Federales, para que generaran y entregaran sus señales con la pauta federal,.
<b>Dish</b>	Manifestó acuerdo con Televisión Azteca S.A de C.V., Cadena Tres I, S.A de C.V. así como con las Instituciones Públicas Federales para que generaran y entregaran sus señales con la pauta federal; sin embargo, informó que no había podido llegar a un acuerdo con Televimex S.A de C.V. concesionario de “Las estrellas” y Radio Televisión S.A. de C.V, concesionario de “Canal 5” (Televisa), por lo que requirió la intervención del INE.

29. Del mismo modo, se consultó a las Instituciones Públicas Federales si existía inconveniente para que en las señales que actualmente ya ponen a disposición de los concesionarios satelitales, fuera incluida la pauta federal, en sustitución de la señal de la Ciudad de México. Sobre el particular señalaron lo siguiente:





Institución Pública	Respuesta
<b>IPN (Canal Once)</b>	Manifestó que está en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios satelitales una señal con pauta federal y que dicha señal es la que fue publicada en el en el DOF el 02 de junio de 2017 y notificó lo parámetros satelitales de Canal 11, por lo que será una señal disponible para todos los concesionarios de televisión restringida, no solo para los satelitales.
<b>Sistema Público de Radiodifusión (SPR)</b>	Informó que continuará poniendo a disposición la señal satelital de Canal 14, para su retransmisión, a través de los parámetros que están en uso actualmente y que en su momento fueron publicados en el DOF.
<b>TV UNAM</b>	Manifestó que los concesionarios satelitales pueden tomar la señal que transmiten de TV UNAM para cumplir lo solicitado por el INE. Asimismo, compartió los parámetros de donde se puede retomar dicha señal.
<b>Televisión Metropolitana (Canal 22)</b>	Manifestó que está en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios satelitales una señal con pauta federal y que los parámetros satelitales fueron publicados en el DOF el día 9 de marzo de 2018.
<b>Canal del Congreso</b>	Manifestó que está en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios satelitales la señal con pauta federal y compartió los parámetros satelitales publicados en el DOF del Canal 2 satelital.

### Reuniones de negociación

30. El catorce de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la reunión de negociación entre Televisa y Dish, en las que se analizaron dos propuestas para poder llegar a un acuerdo para que las señales “Las estrellas”, “Canal 5”, que son retransmitidas por televisión restringida satelital contengan la pauta federal, sin llegar a un Acuerdo sobre el costo; sin embargo, se acordó lo siguiente:
- i. Que el costo lo determinara la autoridad electoral.
  - ii. Que las partes proporcionarían a más tardar el 15 de diciembre, los elementos que acrediten la propuesta de costo por cada una de las partes, a fin de que se generen las señales de “las estrellas” y “Canal 5” con pauta federal y se pongan a disposición de Dish.



- iii. Que Dish realizará el primer pago solicitado por televisa para la etapa de precampaña, y en su caso se realizarán ajustes dependiendo de la determinación que adopte el Comité de Radio y Televisión.
- iv. Se acordó el pago de una fianza por parte de Dish para obtener en comodato los decodificadores para obtener las señales de “Las estrellas” y “Canal 5”, que Televisa entregará para garantizar la puesta a disposición de las señales a partir del 23 de diciembre, en que inician las precampañas federales, mismos que deberán ser devueltos por Dish a Televisa a los breves días del término de la jornada electoral.
- v. Se acordó que los enlaces para dar inicio a las actividades técnico-operativas son, por parte de Dish el Licenciado Pablo Narciso Cruces Pérez y por parte de Televisa Sandra Jessica Camacho Esquivel.

31. Sobre la fracción i. del párrafo anterior, de los elementos remitidos por Dish se advierte lo siguiente:

*“En términos de lo conversado durante la audiencia de conciliación y negociación llevada a cabo el día de ayer a las 16:00 horas, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (COFRESA o “Dish”), manifiesta lo siguiente en relación con la contraprestación que en su caso deberá ser cubierta a favor de Grupo Televisa en términos de las obligaciones recíprocas de retransmisión de señales radiodifundidas en sistemas de televisión restringida satelital, y en concreto, respecto de la pauta federal especial para el proceso electoral 2020-2021. Al respecto, agradeceremos a esta autoridad y, en su momento, al Comité de Radio y Televisión del INE, considerar lo siguiente:*

*1. Precedentes. Es un hecho notorio que durante el proceso electoral 2017-2018, la autoridad administrativa electoral determinó una contraprestación aplicable a la puesta a disposición de señales especiales con pauta especial a favor de Dish, en aquella ocasión por parte de TV Azteca. Se invoca dicha resolución, así como su respectiva confirmación en sede jurisdiccional por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como precedente y referente aplicable al presente asunto.*

*En efecto, hace tres años - en idénticas circunstancias - el Comité de Radio y Televisión del INE se dio a la tarea de establecer una contraprestación aplicable a la puesta a disposición de señales con pauta especial para su retransmisión por parte de Dish. Dicha contraprestación fue establecida por el INE conforme a estudios de mercado y a una apreciación de esta autoridad electoral de lo que representaría una aproximación razonable a los costos en que incurre un concesionario de radiodifusión para poner a disposición de un concesionario de televisión restringida satelital las señales en comento. Dish subraya que la determinación de tal contraprestación por ningún motivo respondió a un modelo de costeo detallado, a alguna metodología econométrica de costos incrementales o marginales, ni mucho menos a los costos específicos y concretos en que determinado concesionario incurriría para prestar el servicio referido. De ahí que, para efectos del precedente*





que se invoca, por ningún motivo resultan atinentes, pertinentes ni oportunas las consideraciones que algún concesionario pretenda introducir a consideración de la autoridad electoral respecto de sus propios costos, pues en esta materia el Instituto Nacional Electoral no cuenta con las herramientas técnicas, económicas ni los recursos humanos especializados para realizar una evaluación técnica sobre los fundamentos de tales costos específicos en que incurre determinado concesionario en un momento dado en el tiempo. Por el contrario, según apreciamos en el referente administrativo y precedente jurisdiccional invocado, el INE se dio a la tarea de resolver un desacuerdo entre concesionarios a través de un estudio de mercado que le permitiera realizar una estimación razonable de los costos en que razonablemente incurriría un concesionario; es decir, que la determinación de la contraprestación que en 2017-2018 realizó el INE no se refiere a costos específicos de un concesionario, sino más bien a una determinación abstracta e impersonal que representa una estimación razonable de costos, y no un costeo específico por concesionario.

De ahí que en el procedimiento que nos ocupa resulten inadmisibles por inútiles las constancias con las que Grupo Televisa pretende acreditar sus propios costos en el caso concreto, pues la tarea de esta autoridad electoral no consiste en atender las circunstancias particulares de cada concesionario, sino en emitir una resolución válida y congruente con su propia práctica administrativo-regulatoria.

2. *Objeciones al costeo presentado por Grupo Televisa.* Contrario a lo que sostiene Grupo Televisa, resulta del todo infundado y desproporcional pretender adjudicar a Dish el 100% del costo de capacidad satelital que dicho concesionario de radiodifusión aduce tener que cubrir con motivo de la producción y puesta a disposición de una señal con pauta especial. Lo anterior, dado que Grupo Televisa debería asimismo manifestar a esta autoridad electoral a cuántos concesionarios de televisión restringida se les pone a disposición dicha señal en satélite, con lo cual se demostraría que Dish no es, con mucho, el único concesionario que empleará la señal con pauta especial. Es por ello que resulta desproporcionado que Grupo Televisa pretenda impactar en Dish la totalidad de su costo satelital, cuando dicha capacidad satelital es utilizada por igual para otorgar acceso a Dish y a otros concesionarios de televisión restringida a la señal con pauta especial.

A este respecto conviene tener presente que en términos del Decreto de reformas constitucionales de junio de 2013 (en sus transitorios Octavo y Décimo Primero), en la especie corresponde al Instituto Nacional Electoral resolver el presente desacuerdo de retransmisión por constituir materia electoral; y que dicha resolución debe resultar en una tarifa que esté orientada a costos. Pues bien, una orientación a costos, como se conoce la metodología de costeo en materia de telecomunicaciones, parte precisamente de un mecanismo que separa las tarifas determinadas de la autoridad de los costos efectiva o supuestamente incurridos por los operadores en concreto. Esto tiene muchos fundamentos en la teoría de costeo de redes, siendo el más importante que la determinación de costos debe mirar a un



*operador hipotético eficiente, pues de otra forma se generan externalidades negativas en el mercado como (a) la introducción de incentivos a la ineficiencia de las operaciones y las redes; y (b) la consecuente generación de costes innecesarios que redundan en perjuicio de los usuarios.*

*Así, conforme a los precedentes invocados y a los mandatos constitucionales en que se concretan las atribuciones que en esta sede ejerce la autoridad nacional electoral, es claro que los costos en que supuestamente incurre un concesionario en concreto - Grupo Televisa en este caso - son irrelevantes para la determinación de la contraprestación o tarifa resultante de nuestro común desacuerdo; y que por ello, la autoridad electoral debe considerar factores como son los estudios de mercado y, particularmente, sus propios precedentes y los de la autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver el presente procedimiento.*

*Se reitera, finalmente, para todos los efectos a que haya lugar en el presente procedimiento, que el costo de capacidad satelital que Grupo Televisa ha hecho valer en las negociaciones y ahora en la sustanciación del presente procedimiento, es un costo que Dish por ningún motivo acepta ni consiente; en particular, puesto que dicho costo es incurrido por Grupo Televisa para la prestación de los servicios a otros concesionarios de televisión restringida independientemente de la retransmisión que deberá realizar Dish de sus señales durante el proceso electoral que nos ocupa. Por ello, Grupo Televisa pretende adjudicar a Dish un costo que no es imputable a Dish, cuestión que se rechaza por desproporcional.*

*3. Referente obligado del valor de mercado: un acuerdo con diverso concesionario de televisión radiodifundida. Como es del conocimiento de esta autoridad electoral, en fechas recientes y bajo la convocatoria de la Dirección Ejecutiva ante quien se actúa, Dish celebró convenio con la diversa concesionaria TV Azteca, S.A. de C.V., en el que ambos concesionarios acordamos - por razonable - una contraprestación definida exactamente a partir del referente de valor emitido por el Instituto para el proceso electoral 2017-2018. Ambos concesionarios acordamos utilizar la mecánica siguiente para determinar el valor de la contraprestación:*

*A) Ajustar el valor del referente 2018 a la duración del proceso electoral 2020-2021, dado que en 2018 el proceso electoral implicó la retransmisión durante 154 días naturales de la señal con pauta especial, mientras que en el proceso que nos ocupa actualmente dichas transmisiones se realizarán por 104 días. Así, el referente de valor se ajustó dividiendo la cantidad determinada por el Instituto en 2017-2018 entre 154, obteniendo así el costo por día, y multiplicando dicha suma por 104 días.*

*B) Ajustar el valor del referente 2018 con la inflación acumulada entre diciembre de 2017 y noviembre de 2018, para lo cual se utilizó una tasa compuesta de inflación de 10.7% acumulado.*





*De esta forma, y sin que ninguno de los dos concesionarios mencionados buscáramos aprovechar alguna circunstancia para detonar un conflicto, se utilizó y confió en el referente de valor determinado por el Instituto y confirmado por la Sala Superior del TEPJF.*

*Los términos de dicho contrato son confidenciales, pero el mismo consta en los archivos de este Instituto por lo que se invoca también como un hecho notorio para esta autoridad electoral.*

*4. Mecánica de determinación de la contraprestación o tarifa propuesta por Dish. Como se refirió en el inciso inmediato anterior, Dish manifiesta con respecto a la contraprestación que deberá determinar este Instituto lo siguiente:*

*4.1. Para Dish, el precedente de 2017-2018 debe tener un valor y un efecto vinculante para todas las partes involucradas. Por principio de cuentas, haber litigado las cuestiones relativas a la retransmisión en 2015 y 2017, debe tener un efecto pacificador de las relaciones entre concesionarios. Si todos damos a esos precedentes el valor que les corresponde, podremos transitar a un escenario en que no deba discutirse, cada proceso electoral, exactamente lo mismo. También podremos contribuir a que la autoridad electoral dedique sus esfuerzos y recursos a los retos propiamente electorales que enfrenta, y no deba destinar los mismos a discusiones entre concesionarios de televisión. Por ello, en fortalecimiento de esta visión y de su propio precedente, se considera que la autoridad electoral puede y debe asumir el referente de valor 2017-2018 como el elemento sustancial y central para adoptar su determinación en el presente procedimiento; pues de otra forma, solo se generarían incentivos para que los concesionarios continúen discutiendo y litigando los mismos temas en cada elección.*

*4.2. El precedente 2017-2018 debe ajustarse por inflación. Conforme a todas las normas vigentes en el país, el dato de inflación (INPC) es el mecanismo objetivo para ajustar el valor de los bienes y servicios a lo largo del tiempo. Por ello, tanto en telecomunicaciones y radiodifusión, como también en esta materia especial de convergencia electoral, el INPC es el elemento objetivo y neutral para actualizar el valor de una contraprestación definida en 2017. Al respecto, Dish manifiesta que se debe actualizar dicho monto con la inflación acumulada - sumada aritméticamente - de los meses de diciembre de 2017 a noviembre de 2018 para contar con un referente de valor actualizado, a precios constantes.*

*4.3. Ajuste proporcional. Como se hizo en el caso del acuerdo referido en el inciso 3 anterior, Dish manifiesta que el referente de valor debe ajustarse a la duración del actual periodo electoral que demandará la transmisión de señal con pauta especial durante un total de 104 días, mientras que en 2017-2018 se trató de 154 días. Este ajuste debe ser lineal, en una regla de tres.*

*4.4. No procede elemento alguno adicional para modificar la contraprestación. Para respetar y hacer valer el precedente de esta autoridad, el valor de la tarifa*



*debe obtenerse precisamente con las operaciones aritméticas previstas, resultando innecesario e injustificado introducir elemento alguno adicional en su cálculo.*

*5. Valor de la comunicación electrónica. Dado que durante el presente proceso electoral y en términos de las limitaciones de contacto interpersonal derivadas de la pandemia de Covid-19 hemos utilizado las comunicaciones electrónicas con la autoridad electoral, solicitamos respetuosamente que el presente comunicado sea considerado formalmente como ejercicio por parte de Dish de su derecho a la defensa adecuada y a la audiencia en el presente procedimiento...”*

32. Por otro lado, de los elementos remitidos por Televisa se advierte lo siguiente:

*Me refiero a las negociaciones entre concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida para transmitir la pauta ordenada por la autoridad electoral en el presente proceso electoral.*

*En términos del Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/024/2020, ante la falta de acuerdos entre las partes, el INE, por conducto del Comité de Radio y Televisión, debe establecer el costo de la contraprestación que debe cubrirse, previa la realización de un estudio de mercado.*

*En ese sentido, para efecto de que dicha Comisión cuente con los elementos probatorios necesarios y suficientes para la deliberación y resolución correspondiente, expongo lo siguiente:*

**Primero. Estimación de la contraprestación.-** *El monto de la contraprestación propuesta por mi representada para cubrir los costos aludidos en el proceso electoral 2020-2021 es como sigue:*

<i>Contraprestación MXN</i>	<i>\$ costo confidencial</i>
<i>- Costo por producir dos señales con la pauta federal “Las Estrellas” y Canal 5</i>	<i>\$ costo confidencial</i>
<i>- Costo por poner a disposición de DISH las dos señales vía satélite</i>	<i>\$ costo confidencial</i>

*Las referidas cantidades son más el correspondiente impuesto al valor agregado. Como puede observarse, la contraprestación para cubrir los costos de mi representada está expresada en dos conceptos. El primero es un costo de producción de dos señales radiodifundidas que es estimado por distintos factores, como son mano de obra especializada, utilización de instrumentos tecnológicos, insumos eléctricos, horas extras de trabajadores, compensaciones en días no laborables, viáticos, entre otros. A ellos hay que agregar las condiciones de salubridad en estos tiempos de pandemia causada por el COVID SARS 19.*

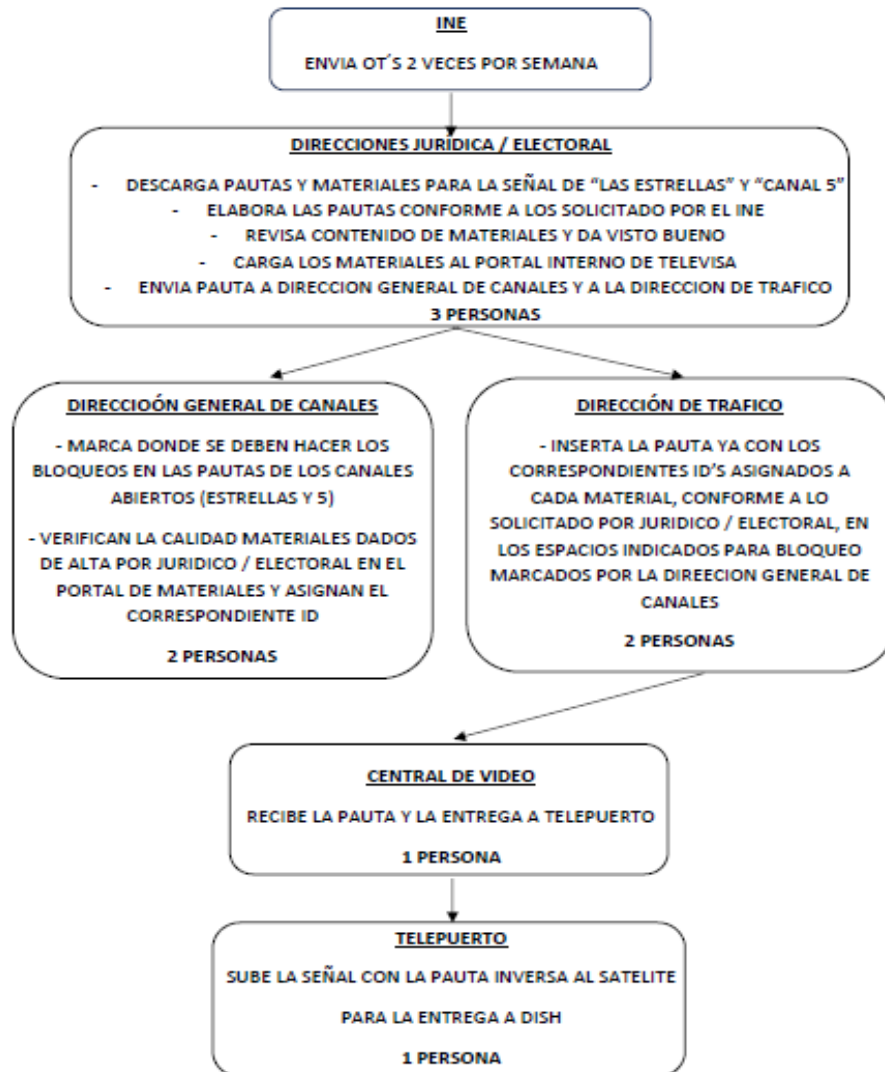




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo que se refiere a este concepto, me permito adjuntar un flujograma de operación y personal, para que la autoridad pueda dimensionar el costo de la producción de señales y la puesta a disposición de la empresa satelital:

### FLUJO OPERACIÓN PAUTA INVERSA



Se esta considerando el personal mínimo requerido para la elaboración de la pauta y las horas extras de quienes deban hacer guardia los fines de semana, ya que la Autoridad puede modificar las Pautas en cualquier momento derivado de la adopción de Medidas Cautelares esto derivado de que en época electoral - todos los días y horas son hábiles.



*El segundo concepto está expresado a partir de una cotización del proveedor del servicio de señales satelitales, la cual es una persona moral que simplemente cobra por un servicio que es ajeno al grupo empresarial al que pertenece mi representada. Esta empresa es Media Services Latin America Intelsat, la cual goza de buena reputación en el mercado y es la que tiene la credibilidad, así como la confianza técnica y operacional que necesitamos en esta empresa.*

*Es de destacarse que este componente del costo no se transfiere directo a la empresa que presta el servicio, por lo que mi representada NO obtiene un beneficio directo indirecto de esta contraprestación. Este costo está asociado exclusivamente con la prestación del servicio para poner a disposición de DISH las dos señales de televisión vía satélite, por lo que el segmento satelital de 9MHz, Galaxy 16 Banda C, que fue cotizado, NO es compartido con otras empresas concesionarias de televisión restringida.*

*Para probar mi dicho adjunto en original la cotización correspondiente (ANEXO TRES) en donde consta que la misma incluye solamente los servicios necesarios para poner a disposición de DISH las dos señales de los canales nacionales de esta empresa. El monto está expresado en dólares americanos, por lo que con un tipo cambiario de \$20.50 pesos llegamos a la cantidad (sic) de (señala cifra que solicitó se guardara confidencialidad).*

**Segundo. Contraprestaciones en otros procesos electorales.** Ahora bien, es importante que la autoridad electoral, tome en cuenta, momento de estimar la contraprestación que debe prevalecer, los siguientes hechos recientes:

*En el Proceso Electoral Federal de 2015 este tema fue altamente litigioso; al final el TEPJF determinó que se debía pagar la pauta inversa a un costo de \$1,665,829.60 pesos por cada canal (Las estrellas y Canal 5), dando como resultado lo siguiente:*

<i>Contraprestación MXN</i>	<i>\$3'331,659.20</i>
<i>Campaña</i>	<i>60 días</i>
<i>Periodo de reflexión y jornada</i>	<i>4 días</i>
<i>Días totales</i>	<i>64</i>

*Para el Proceso Electoral de 2018, Televisa y DISH llegaron a un acuerdo para la transmisión de la pauta inversa en las señales de Las Estrellas y Canal 5, que implicó un costo menor al determinado por el TEPJF en 2015, quedando en los siguientes términos:*

<i>Contraprestación MXN</i>	<i>\$ Confidencial</i>
<i>Precampaña</i>	<i>60 días</i>
<i>Campaña</i>	<i>90 días</i>
<i>Periodo de reflexión y jornada</i>	<i>4 días</i>
<i>Días totales</i>	<i>154</i>





La referencia del monto de este acuerdo de voluntades pretende ser utilizado por DISH para estimar el costo de la negociación este año. En efecto, lo que pretenden los representantes de DISH es que se aplique una regla de 3, tomando el(sic) cuenta los días involucrados, más la inflación, para llegar al monto que ellos asumen como correcto. Nuestra contraparte, en este sentido propone que la contraprestación sea como sigue:

$$\text{\$ Costo confidencial} = \text{\$ Costo confidencial} / 154 \text{ días} * 104 \text{ días} * (1 + .1069)$$

$$\text{Contraprestación 2020} = \text{Contraprestación 2017} / \text{número de días de la pauta en 2017} * \text{número de días de la pauta en 2020} * (\text{inflación del } 10.69\%)$$

Esta forma de calcular el monto de la contraprestación NO tiene sentido, dado que los proveedores de servicios satelitales no operan con esa lógica, simplemente presentan sus cotizaciones con base en las condiciones del mercado que prevalecen en ese momento conforme a la ley de la oferta y la demanda, volumen o espacio contratado, días de operación (a mayor número de días, menor costo diario), competencia, condiciones técnicas y operativas, entre otras razones; factores que son establecidos unilateralmente por quien tiene las condiciones de ofertar este servicio, el cual consideramos que está en rango de mercado (lo cual puede corroborar la autoridad con otros proveedores, siempre que sean de la misma solvencia técnica y operativa).

Aún y cuando Televisa y DISH lograron un acuerdo en ese proceso electoral, no ocurrió lo mismo con Tv Azteca, y derivado de ello, el INE fijó como monto de pago la cantidad de \$2,477,309.75 por ambas señales. En esa resolución, la cual fue confirmada por el TEPJF, la Comisión ordenó un estudio de mercado y estableció el costo de los servicios calculando la media armónica de las cotizaciones que obtuvo.

En el siguiente cuadro, se puede apreciar el costo desglosado por cada uno de los conceptos que integran el resultado de la contraprestación en en (sic) 2017 y lo que se está proponiendo para 2020:

	MXN		USD	
	2017	2020	2017	2020
Contraprestación	\$			
Días totales	154	104	154	104

Los números expresados en MXN corresponden a los costos de producción de la pauta en dos canales de televisión, mientras que los expresados en USD son los costos para la renta de los espacios satelitales. Como se puede observar, en ambos casos los montos en 2020 son ligeramente inferiores 2017, pero ello es debido al número de días involucrados. El costo diario se vio incrementado en ambos casos por diversas razones, no solamente el factor inflacionario como se expone en el siguiente apartado.



**Tercero. Incremento en los costos.-** La diferencia de costos obedece a que las condiciones imperantes del mercado y el nivel de precios para los procesos electorales de 2015 y 2018 son diferentes a las actuales por las siguientes razones:

a) En el mercado actual, el costo de producción de la señal es diferente según la calidad de la señal (HD o SD) y también se cobra de manera diferenciada el costo de utilizar el satélite. Ello con independencia del factor inflacionario, que siempre repercute en estos casos.

b) La calidad de la señal HD genera un costo más alto para distribuir la señal vía satélite, ya que para cumplir con ese propósito es necesario actualizar anualmente los equipos existentes, lo cual incrementa su costo.

Es importante señalar que cada año se han sumado al mercado nuevos proveedores de contenidos visuales (televisión satelital, streaming, canales de internet, transmisiones en redes sociales) lo que hace necesario actualizar anualmente los equipos para mejorar la calidad de la señal y ofrecer un producto de calidad a los televidentes y así estar en posibilidad de competir con dichos proveedores.

c) Las cotizaciones que realizaron el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Canal del Congreso y Canal 11 para el proceso electoral de 2018 no pueden tomarse en consideración, ya que por su naturaleza sus contenidos no son comerciales por lo que no tienen un fin lucrativo, razón por la que sus costos operativos son distintos al de una empresa comercial, que debe cubrir los gastos inherentes a su operación (contratación de personal, renta de instalaciones, etc.). La inserción de promocionales ordenado por el INE en un segmento satelital es mucho más complicado y laborioso que lo que deben realizar estas empresas del Estado Mexicano.

d) Para la implementación y puesta de la señal con la pauta federal para DISH se debe contar con el personal especializado necesario para brindar este servicio, con el fin de garantizar su operación continua en óptimas condiciones, el cual, además por la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19, debe trabajar en condiciones que garanticen su salud, por lo que su salario se incrementa.

Finalmente, no omito mencionar que es una obligación del concesionario de televisión restringida transmitir una pauta inversa, lo que implica que mi representada no debe asumir costo alguno en relación con este asunto. Es claro, que tampoco puede lucrar en ese sentido, pero consideramos que lo justo es la propuesta que ponemos a su consideración, basada en elementos objetivos y probados.





*Por lo anteriormente expuesto, a ese Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral atentamente solicito, sirva acordar el costo de la contraprestación que debe cubrir la empresa DISH por la prestación del servicio de pauta inversa satelital, el costo al que he hecho referencia.*

33. Ahora bien, al no haberse logrado un convenio entre Televisa y Dish, y en cumplimiento al Cronograma previsto en los Acuerdos INE/ACRT/24/2020 e INE/ACRT/58/2020, como se mencionó en el antecedente XVI, el Comité de Radio y Televisión emitió el acuerdo INE/ACRT/67/2020 mediante el cual aprobó el costo para que Televisa insertara la pauta federal en las señales del canal “Las estrellas” y “Canal 5”, y las pusiera a disposición de Dish.

Para determinar el mencionado costo se consideró pertinente retomar el estudio sobre la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de concesionarios de televisión restringida satelital que se aprobó en el Acuerdo INE/ACRT/53/2017, ante la imposibilidad técnica y material para realizar un estudio de mercado<sup>1</sup> y, por tanto, realizar la actualización del costo establecido en 2017<sup>2</sup>.

Además, se especificó que los argumentos de Dish, detallados líneas arriba, no eran del todo atendibles, pues ajustar el valor del referente 2018 con la inflación acumulada entre diciembre de 2017 y noviembre de 2018, utilizando una tasa compuesta de inflación de 10.7% acumulado, no era suficiente pues no tomaba en cuenta el ajuste inflacionario con la calculadora de inflación de la BLS (Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos) para los costos que fueron señalados en dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

---

<sup>1</sup> Al respecto, en el mencionado acuerdo se detallaron las razones por las que el Comité de Radio y Televisión determinó que se encontraba ante una imposibilidad técnica y material de realizar el estudio de mercado, entre las que destacaron: 1) las empresas con las que la DEPPP tuvo acercamientos para obtener cotizaciones de costos se negaron a otorgarlas argumentando que era información confidencial y no podían ser rebelados a la autoridad ya que no iban a contratarse; 2) las Instituciones Públicas señalaron que utilizan la reserva del segmento satelital para uso del Estado, el cual no les representa un costo, por lo que no podían coadyuvar con la autoridad; 3) no se podía acudir al IFT, dado que en el 2015 se les había consultado para obtener cotizaciones, informando a la autoridad electoral que carecía de competencia para regular aspectos operativos o de negocios particulares, por lo que no podía atender la solicitud; 4) el costo depende de diversos factores ajenos a la autoridad administrativa electoral, relacionado con las leyes del mercado como la oferta y la demanda, y 5) la economía y los precios de transferencia habían sufrido un impacto desfavorable por la nuevas circunstancias creadas por el coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19), por lo que se estimó que el estudio de mercado iba a resultar perjudicial para los concesionarios.

<sup>2</sup> El costo establecido en 2017 fue de \$2,477,309.75 (dos millones, cuatrocientos setenta y siete mil, trescientos nueve pesos 75/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.



Y respecto a la propuesta realizada por Televisa, se consideró que resultaba más objetiva y razonable una actualización del costo de 2017 donde esta autoridad se allegó de información proporcionada por concesionarias que se encontraban en una situación similar, si bien no desde el punto de vista comercial o jurídico, si desde el punto de vista técnico, aspecto que era el relevante para determinar los costos a cubrir.

34. Para hacer la actualización del costo de 2017 se estableció que se debían tomar en cuenta dos componentes para la prestación del servicio: 1) costo de generar señales con inserción de pauta federal; y 2) costo de puesta a disposición vía satélite.

Así, se tomaron cotizaciones obtenidas en 2017 de esos componentes, se realizaron las operaciones matemáticas pertinentes para homologar el costo de los servicios en aquellos casos en que las cotizaciones tenían diferentes criterios, se obtuvieron los costos por día y se calculó la actualización, con montos emitidos en 2017, incluyendo el factor inflacionario de los Estados Unidos y determinado a través de la calculadora de inflación de la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos, y el resultado de esta actualización se multiplicó por el valor del dólar al dieciocho de diciembre de 2020.

Una vez obtenidos los montos correspondientes, se procedió a obtener la media armónica de cada uno de los componentes, dando como resultado que el costo fue de \$1,854,832.89 (un millón, ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos 89/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad de \$2,151,606.15 (dos millones ciento cincuenta y un mil seiscientos seis pesos 15/100 M.N.)

#### **Sentencia SUP-RAP-164/2020**

35. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, Televisa, inconforme con el resultado de los costos que Dish debía pagarle por la generación y puesta a su disposición de las señales de los canales “Las estrellas” y “Canal 5” con pauta federal determinado por este Comité de Radio y Televisión, impugnó el acuerdo INE/ACRT/67/2020, recayéndole el recurso de apelación SUP-RAP-164/2020.
36. La Sala Superior, al resolver el mencionado recurso de apelación, determinó que las razones dadas por este Comité para justificar la falta del estudio de mercado eran insuficientes, ya que en modo alguno se probó haber realizado





las diligencias necesarias para ello. También consideró que no se valoró adecuadamente la propuesta de costos hecha por Televisa, ya que ésta se desestimó sin precisar porqué la actualización realizada por la autoridad electoral era más objetiva y razonable.

De esa manera, el máximo órgano jurisdiccional consideró que el acuerdo INE/ACRT/67/2020 debía revocarse para el efecto de que el Comité de Radio y Televisión ordenara formalmente a la DEPPP a realizar un estudio de mercado, para lo cual, esta debía emitir los requerimientos respectivos a las empresas y concesionarias que considerara pertinentes.

Además, le otorgó a este Comité un plazo de diez días hábiles para realizar el mencionado estudio de mercado y emitir un nuevo acuerdo, en el que, además, de manera fundada y motivada se debe explicar por qué se acepta o rechaza la propuesta de Televisa sobre el costo.

### **Estudio de Mercado**

37. Así en cumplimiento de lo anterior, la DEPPP realizó requerimientos de cotización a 8 concesionarios de televisión radiodifundida que tienen la obligación de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital sus señales idénticas a las radiodifundidas con la pauta federal para que sean retransmitidas por estos:

- 1) Cadena Tres I, S.A. de C.V;
- 2) Televisión Azteca, S.A. de C.V;
- 3) Televimex S.A de C.V y Radio Televisión S.A. de C.V.,
- 4) Televisión Metropolitana S.A. de C.V,
- 5) Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano;
- 6) Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso);
- 7) Instituto Politécnico Nacional (Canal Once); y
- 8) TV UNAM;

También se solicitó cotización a Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L de C.V. (concesionaria de televisión restringida satelital).

Asimismo, se requirió a 4 empresas que prestan o comercializan servicios satelitales:

- 1) Teksar Data Center Facility Managers;



- 2) Elara Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V;
  - 3) Media Services Latin America Intelsat; y
  - 4) Eutelsat Américas, y se le solicitó información de nueva cuenta al IFT.
38. En consonancia de lo anterior, mediante acuerdo INE/ACRT/12/2021, este Comité de Radio y Televisión ordenó a la DEPPP que, con las respuestas que obtuviera de las empresas y concesionarios referidos, así como, con la información que pudiera obtener por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, realizara el estudio de mercado a fin de obtener el costo para que Televimex S.A de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V inserten la pauta federal en las señales del canal “Las estrellas” y “Canal 5”, y las ponga a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L de C.V.

#### **Acuerdo INE/ACRT/13/2021**

39. Así, tomando en cuenta lo anterior y los resultados del estudio de mercado realizado, este Comité emitió el acuerdo INE/ACRT/13/2021 en el que adoptó los siguientes criterios para arribar al costo para la generación de las señales de Televisa con la inserción de la pauta especial para los periodos de precampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, así como el costo de ponerlas a disposición de Dish vía satélite:
- El costo por estimar solo debía reflejar los gastos necesarios y no la generación de utilidades o actividades comerciales.
  - Los conceptos tomados en cuenta para las cotizaciones fueron los que Televisa alegó que se le generan, esto es:
    - El costo de producción de dos señales radiodifundidas que incluyó: mano de obra especializada, utilización de instrumentos tecnológicos, insumos eléctricos, horas extras de trabajadores, compensaciones en días no laborables, viáticos, entre otros; y
    - El costo de puesta a disposición, vía satélite, de un segmento satelital de 9MHz, Galaxy 16 Banda C.
  - Se excluyó del estudio de mercado la estimación del costo de los equipos técnicos o especializados que son utilizados, pero que no suponen un gasto exclusivo.
  - Se debieron homologar las cotizaciones al ser emitidas con criterios diversos, por un lado, cotizaron el servicio incluyendo 104 días de servicio





por dos señales; una de ellas cotizó por 105 días, por lo que se ajustó dicho costo a 104 días; otras fueron emitidas cotizando el servicio de manera mensual; en algunos casos cotizaron el servicio por una señal, por lo que en estos casos debía multiplicarse el monto por dos, para contemplar el costo de dos señales; y también en algunos casos le agregaron el impuesto al valor agregado (en adelante IVA) y otros no.

- En los casos en que el costo para producir las señales con pauta especial solamente se refiriera al salario del personal no se incluiría IVA, y en los otros casos sí, de acuerdo con las cotizaciones emitidas.
- Para obtener el costo de producción de la señal con la inserción de la pauta especial, se utilizó una media armónica sobre los costos obtenidos en el estudio de mercado, sin sumarle IVA al final, pues los costos contemplados ya incluían este impuesto en aquellos montos diversos al salario del personal.
- Para obtener el costo de poner a disposición de Dish la señal con la pauta especial vía satélite, se utilizó una media armónica sobre los costos obtenidos en el estudio de mercado más el IVA.
- Finalmente, el costo total se obtuvo de la suma de los dos conceptos anteriores.

### **Sentencia SUP-RAP-50/2021**

40. Como se mencionó en los antecedentes, Televisa inconforme con las consideraciones anteriores respecto a la determinación del costo de producción de las señales con la inserción de la pauta especial, al no incluir dentro de este el pago del IVA en los costos del personal necesario para generar la señal, impugnó el acuerdo INE/ACRT/13/2021, recayéndole el recurso de apelación SUP-RAP-50/2021.
41. La Sala Superior, al resolver el mencionado recurso de apelación, determinó que los argumentos de Televisa resultaban fundados al razonar que existe una vulneración al principio de legalidad y certeza por no considerarse el IVA en lo correspondiente a la elaboración de la pauta especial para las señales de los canales “Las Estrellas” y “Canal Cinco”, así como aquellos dirigidos a controvertir que Dish debe cubrir la totalidad del costo, pues dicha obligación ya había sido decretada por el tribunal electoral, como se transcribe a continuación:



## 5.2. Estudio de los agravios

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos de las actoras resultan **fundados** al razonar que existe una vulneración al principio de legalidad y certeza por no considerarse el IVA en lo correspondiente a la elaboración de la pauta federal para las señales de los canales “Las Estrellas” y “Canal Cinco”, así como aquellos dirigidos a controvertir que Dish debe cubrir la totalidad del costo, pues dicha obligación ya fue decretada por este tribunal electoral.

**Debe señalarse que los montos aportados en las cotizaciones por los sujetos requeridos, así como la fórmula (medida armónica) o el costo final por la puesta a disposición no son materia del litis, sino únicamente el hecho de que dentro del concepto de producción de la pauta especial no se hayan calculado otros insumos y agregado el IVA al costo final. (EFASIS AÑADIDO)**

### 5.2.1. Las cotizaciones deben comprender todos los insumos necesarios para la estimación del costo

El agravio en el que se impugna que el acuerdo es incompleto resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Tal y como lo señala el Comité en el acuerdo, los conceptos de las cotizaciones que debían ser considerados para el cálculo del costo son los que las actoras estimaban necesarios para la producción y puesta a disposición de la pauta especial; sin embargo, en el acuerdo también se señala que, en algunos casos, las concesionarias consultadas agregaron a sus cotizaciones el IVA y en otros no, por lo que en los casos en los que el costo de producción de la señal con pauta federal cotizado solamente se refiriera al salario del personal, no se incluía IVA y en los que se referían a otros insumos necesarios sí.

En el párrafo 48 del acuerdo la autoridad responsable señala que se consultó por correo electrónico a diversas concesionarias a fin de que aclararan si los costos remitidos incluían o no el IVA, pues solo dos de las ocho requeridas lo habían estimado. En cuanto a este punto, de la lectura del acuerdo se advierte que de los ocho concesionarios consultados solo se señalan dos cotizaciones en las que se estima el costo con el IVA incluido, esto por considerarse en el desglose insumos eléctricos y equipo tecnológico<sup>3</sup>.

En ese sentido, del análisis acuerdo no se advierte un razonamiento en el cual se haga referencia a la respuesta de las aclaraciones solicitadas a través de correo electrónico, o bien, las adecuaciones que hayan derivado de éstas. Por tanto, existe una insuficiencia en la información con la que debía contar la

---

<sup>3</sup> Los concesionarios que sí reportaron IVA son los identificados como 1 y 5. Los montos cotizados con el IVA incluido son visibles en a páginas 33 y 34 del acuerdo.





*autoridad para establecer el costo final, pues no motivó por qué no se anexaron las respuestas a las aclaraciones realizadas aun y cuando contaba con las facultades para su exigencia y medios de apremio para su cumplimiento tal y como se señaló por esta autoridad en el SUP-RAP-164/2020.*

(...)

### **5.2.2. Falta de certeza en la determinación del costo final para la producción de la pauta especial**

*Como ya se adelantó, para esta Sala Superior le asiste la razón a las actoras al alegar una violación a los principios de legalidad y certeza en relación con la forma en la que el Comité determinó el IVA en el costo de producción de la pauta especial.*

*Lo anterior, porque resulta arbitrario utilizar montos cotizados para la producción de la pauta con IVA y aplicar una media armónica con otros sin IVA para obtener el costo final, sin fundamentación y motivación.*

*La decisión se sustenta en que la metodología utilizada para obtener el costo final calculado en el acuerdo es diferente al que en las mismas circunstancias se ha determinado en asuntos previos, en específico, por la forma de incluir el IVA a la operación, lo que se considera vulnera la certeza que la autoridad electoral debe privilegiar en su actuación.*

(...)

*Ahora bien, como se aprecia de lo relatado, en la estipulación del costo en ambos casos (INE/CG211/2015 e INE/ACRT/53/201) el Comité incluyó el IVA al término de la aplicación de la medida adoptada (promedio o media armónica), **sin distinguir si el pago de personal genera o no dicho impuesto.***

*Sin embargo, en el acuerdo que ahora se cuestiona, el Comité incluyó el IVA de manera diferenciada, es decir, al momento de obtener la media armónica, tomó en cuenta las cotizaciones emitidas por los concesionarios que incluyeron IVA y las promedió con otras en las que no se señaló dicho impuesto, obteniendo un resultado final sobre el cual consideró que no era necesario incluir dicho impuesto.*

(...)

*Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el hecho de que el Comité considere que no es aplicable incluir el IVA a los montos cotizados por algunas concesionarias en los que únicamente se refirieron a servicios personales como insumos para generar la pauta en cuestión, no es una razón suficiente para concluir que la transacción entre las concesionarias no requiera*



*de la inclusión del IVA al tratarse de una prestación de servicios entre ambas concesionarias que, en su caso, deberá ser trasladado.*

(...)

*En conclusión, lo procedente es que el Comité, a efecto de cuantificar el monto que deberá ser pagado por Dish por la producción y puesta a disposición de las señales con pauta especial debe incluir el IVA al final de la operación, tal y como ha sido realizado por esa autoridad respecto de los procesos electorales federales 2015 y 2018.*

Asimismo, señaló que del análisis del acuerdo no se advierte un razonamiento en el cual se haga referencia a la respuesta de las aclaraciones solicitadas a través de correo electrónico a fin de que aclararan si los costos remitidos incluían o no el IVA, o bien, las adecuaciones que hayan derivado de éstas.

42. Debe señalarse que los montos aportados en las cotizaciones por los sujetos requeridos, así como la fórmula (medida armónica) o el costo final por la puesta a disposición no fueron materia de la litis, sino únicamente el hecho de que dentro del concepto de producción de la pauta especial no se haya agregado el IVA al costo final.

#### **Acatamiento**

43. Resulta de suma importancia establecer que, no obstante lo señalado en el párrafo anterior, para mayor claridad en el desarrollo de este acuerdo se volverá a reiterar de manera hilada todo el estudio realizado en el Acuerdo INE/ACRT/13/2021 respecto de las partes que la Sala Superior dejó intocadas y solo se modificará el análisis y la determinación del costo que corresponde a la generación de las señales con la pauta especial.
44. Así, la realización del estudio de mercado se llevó a cabo con base en las cotizaciones recibidas por esta autoridad de los concesionarios y prestadores de los servicios -relativos a la generación y puesta a disposición de las señales radiodifundidas-, las cuales esta autoridad sólo las recibió y no intervino en su elaboración ni emitió opinión de lo correcto o incorrecto de los costos; por lo que la variación de precios dependió de las características del servicio y de cada proveedor o concesionario, ya sea público o privado, no así de la autoridad electoral. Lo anterior, en el entendido de que la generación y puesta a disposición de una señal alterna se diferencia de las contrataciones comerciales realizadas por parte de las concesionarias de





televisión radiodifundida y restringida satelital, porque ésta se deriva de la obligación de dichos concesionarios de incluir una pauta federal en la programación de la señal original para cumplir con un mandato constitucional, siendo así que este Instituto no debe imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.

45. Es cierto que para los concesionarios de televisión radiodifundida, en la elaboración de una señal idéntica a la radiodifundida en la que se incluya la pauta especial (federal) y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital, implica un costo a cargo de esta última, pero esto derivado de la obligación correlativa entre los concesionarios, por lo que el precio en el mercado, con base en las cotizaciones de los proveedores hechas en la fecha, además de que no depende de esta autoridad, debe ponderarse logrando que sea adecuado conforme a los tiempos en que se hace, reiterando que su naturaleza no es comercial, pues se circunscribe sólo a los gastos necesarios y no a la generación de utilidades o actividades comerciales, pues se trata de la implementación de medidas estrictamente necesarias para cumplir con lo establecido en la Constitución Federal, que en manera alguna deben utilizarse para la obtención de utilidades propias de la comercialización.

46. Dicho lo anterior, a las 9 concesionarias (radiodifundidas y restringida) y a las 4 empresas<sup>4</sup> operadoras satelitales a las que se requirió que informaran cuánto les costaría la generación de una señal idéntica a aquella que se radiodifunde, con la inserción de una pauta especial, consistente en 96 promocionales, para ponerla a disposición de los concesionarios satelitales conforme a lo siguiente:

1. Insertar durante 104 días<sup>5</sup>, 96 cortes comerciales al día de 30 segundos, dentro de 1 señal con programación de las 6:00 a las 24:00 horas, que son originadas en la Ciudad de México. El servicio deberá incluir, de manera desglosada, las opciones siguientes:

- a) Compra o arrendamiento de equipo.
- b) Contratación de personal.
- c) Lo necesario que implique la generación de la señal con la descripción referida.

---

<sup>4</sup> A las empresas sólo se les requirió la cotización de poner a disposición las señales vía satélite.

<sup>5</sup> Como se mencionó anteriormente, el periodo total consta de ciento cuatro días (104), correspondientes a cuarenta días de precampaña federal, sesenta días de campaña federal, tres días del periodo de reflexión y un día de jornada electoral.



2. Poner a disposición de un concesionario de televisión restringida satelital las señales referidas en formato HD, vía satelital (cotizar subida y bajada de 10 megabits por segundo, formato MPEG2).

A Televisa se le requirió información y documentación comprobatoria adicional a la presentada después de la reunión de negociación.

47. Todas las concesionarias de televisión radiodifundida y restringida dieron respuesta al requerimiento de información remitiendo cotizaciones de los conceptos solicitados. Dos de las empresas operadoras satelitales remitieron la información requerida, y las dos restantes dieron contestación al requerimiento formulado; sin embargo, no proporcionaron información que pudiera ser de utilidad para el estudio.
48. Al IFT se le solicitó que informara lo siguiente: 1) Si con base en la información con que cuenta ese Instituto, es necesario considerar elementos técnicos diversos a los señalados en el presente oficio que contribuyan a la definición del costo final sobre la producción y puesta a disposición de la señal referida; 2) Si tiene información sobre otros proveedores de servicios satelitales para dichos fines y 3) Si el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta con información respecto de los costos de los servicios referidos y en su caso, si pueden ser remitidos a esta autoridad.

Al respecto el IFT informó que carece de información que pueda contribuir a la—definición de costos sobre la producción y puesta a disposición de una señal idéntica a la radiodifundida con pauta federal, ya que ese Instituto no recibe de los concesionarios información al respecto; asimismo, remitió un listado de operadores satelitales que operan en Banda Ku y no en Banda C del que fue objeto el estudio de mercado; y otorgó una liga para acceso sobre tarifas de las que no pueden desprenderse los servicios especializados cotizados.

49. Para arribar al costo que debe pagar Dish a Televisa, debe tomarse en cuenta lo referido en el incidente de ejecución de sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2015 y acumulados de la Sala Superior, así como en el Acuerdo INE/CG119/2015 del Consejo General de este Instituto, en los que se consideró que *el costo que se genere con motivo de la producción de la señal con el pautado federal, sin que tenga cabida alguna que los concesionarios de televisión radiodifundida puedan generar ganancias con motivo de dicho cumplimiento.* O que *“la naturaleza de la contraprestación que puede generarse, en el sentido de que la misma no debe ser comercial*





*ni implicar ganancias para la contraparte, pues se trata de implementación de medidas estrictamente necesarias para cumplir con lo establecido en la Constitución y en las leyes, que en manera alguna deben utilizarse para la obtención de utilidades propias de la comercialización”* debe decirse que, tomando en cuenta que el costo que se pretende estimar solo debe reflejar los gastos necesarios y no la generación de utilidades o actividades comerciales, es que se considera que los conceptos que serán tomados en cuenta de las cotizaciones obtenidas, son los que Televisa alegó que se le generan, esto es: 1) el costo de producción de dos señales radiodifundidas que incluye mano de obra especializada, utilización de instrumentos tecnológicos, insumos eléctricos, horas extras de trabajadores, compensaciones en días no laborables, viáticos, entre otros, y 2) el costo de puesta a disposición vía satélite consistente en un segmento satelital de 9MHz, Galaxy 16 Banda C. En ese sentido, se excluyó del estudio de mercado la estimación del costo (valor de depreciación) de los equipos técnicos o especializados que son utilizados pero que no suponen un gasto exclusivo para la generación o puesta a disposición de la pauta federal referida. Es decir, el uso de equipo con el que ya cuenta el concesionario se consideró un costo hundido dentro del estudio de mercado.

50. Finalmente se aclara que los costos que Televisa presentó como sus estimados para generar y poner a disposición de Dish las señales con inserción de pauta federal, así como los costos que Dish estima debe pagar por cada uno de los conceptos en estudio, serán tomados en cuenta dentro del estudio de mercado y para el cálculo de la media armónica de todas las cotizaciones obtenidas, ya que los valores expresados son consistentes con los obtenidos de los otros concesionarios y empresas proveedoras de servicios satelitales.

En este punto es pertinente aclarar que, aquellos costos que fueron cotizados en dólares en el Acuerdo INE/ACRT/13/2021 se calcularon con base en el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los E.E.U.U.A., pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, es decir por veinte pesos 2023/1000 moneda nacional (en adelante tipo de cambio), en ese sentido, dado que como ya se explicó anteriormente, la Sala Superior dejó intocados los montos aportados en las cotizaciones, así como la fórmula (medida armónica) y el costo final por la puesta a disposición de la señal, es que se estima adecuado, por una cuestión de consistencia en los valores tomados en cuenta para calcular el costo final, que se siga utilizando el mismo tipo de cambio para el cálculo del costo de la generación de las señales.



### Costo de generar señales con inserción de pauta especial

51. Para elaborar el presente estudio a fin de establecer el costo de generar señales con pauta especial, es preciso tomar en consideración que este servicio lo realizan, generalmente, los propios concesionarios de televisión radiodifundida. Por tanto, se obtuvieron los costos de 8<sup>6</sup> concesionarios de los canales que están obligados a generar la señal idéntica o espejo e insertar la pauta especial (federal).
52. Respecto a los costos remitidos por Dish en este rubro, es necesario aclarar que no se tomarán en cuenta para el estudio de mercado, ya que los datos que remitió son el resultado de actualizar la cantidad del costo de operación pactada entre ellos y Televisa para el proceso electoral de 2017-2018, con una inflación del 10.7% acumulada, y de ajustar proporcionalmente el valor de 154 días de servicios a 104 días en el actual proceso electoral.

En ese sentido, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-164/2020, estableció que se debía realizar un estudio de mercado para estimar los costos actuales y que no era aceptable realizar solo una actualización los costos que imperaron para el proceso electoral 2017-2018.

No obstante, a fin de tomar en cuenta las aseveraciones respecto a que el costo debe dividirse entre tres concesionarios satelitales, ya que el arrendamiento del segmento para poner a disposición las señales vía satélite se utiliza para los tres concesionarios, se realizó un requerimiento a Televisa, quien contestó que *“la pauta inversa ha sido distribuida en un segmento satelital ocasional dedicado específicamente a esta cobertura para lo cual se han utilizado segmentos diferenciados a nivel satelital, entre otros elementos tecnológicos, para poner a disposición de estos sistemas de televisión restringida la llamada pauta inversa. Ello se realiza así con el objetivo de minimizar el impacto de una falla que afecte a múltiples usuarios, razón por la cual cada usuario tiene su segmento satelital”*. Esto es Dish, Sky y Star TV<sup>7</sup> utilizan cada uno un segmento satelital diferente.

---

<sup>6</sup> Televimex S.A de C.V y Radio Televisión S.A. de C.V.; Televisión Metropolitana S.A. de C.V.; Cadena Tres I, S.A. de C.V; Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso); Instituto Politécnico Nacional (Canal Once); TV UNAM y Televisión Azteca, S.A. de C.V.

<sup>7</sup> Entendiendo por Sky. - Corporación Novavisión, S. DE R.L. DE C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. DE R.L. DE C.V; por Dish. - Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. DE R.L. DE C.V. y por Star Tv. - Televera Red, S.A.P.I. DE C.V.





53. Ahora bien, como se señaló anteriormente, las cotizaciones recibidas fueron emitidas con diferentes criterios, por un lado, cotizaron el servicio incluyendo 104 días de servicio por dos señales; una de ellas cotizó por 105 días, por lo que se ajustó dicho costo a 104 días; otras fueron emitidas cotizando el servicio de manera mensual; en algunos casos cotizaron el servicio por una señal, por lo que en estos casos debía multiplicarse el monto por dos, para contemplar el costo de dos señales; y también en algunos casos le agregaron el impuesto al valor agregado (en adelante IVA). Cabe señalar que para poder atender lo dispuesto por la Sala Superior, se formuló un requerimiento a Televisa para que aportara la información que considerara pertinente para el acatamiento tomado en consideración su carácter de proveedor de la señal.

En virtud de lo anterior y para mayor entendimiento se detalla la forma en que los concesionarios remitieron sus cotizaciones:

- El concesionario 1 remitió cotización aclarando que a los montos remitidos se les debía sumar IVA;
- El concesionario 2, en respuesta al requerimiento no aclaró si los montos incluían IVA, por lo que se formuló una consulta por correo electrónico el 12 de febrero, a la que dio respuesta el 13 de febrero, señalando que los montos no incluían IVA;
- El concesionario 3 remitió su cotización sin incluir IVA;
- El concesionario 4 remitió cotización con IVA desglosado, lo que permitió contabilizarlo sin IVA;
- El concesionario 5 remitió cotización sin IVA para personal ni insumos eléctricos;
- El concesionario 6 remitió cotización en dólares con cálculo de IVA desglosado, lo que permitió contabilizarlo sin IVA;
- El concesionario 7 no aclaró si los montos incluían IVA por lo que se formuló una consulta por correo electrónico el 12 de febrero, a la que dio respuesta el mismo 12 de febrero señalando que “*los costos enviados ya incluyen IVA aunque no lo precisamos*”.
- El concesionario 8 remitió cotización acompañada de 2 recibos de nómina sin IVA.



54. En virtud de lo anterior, se procedió a homologar el costo de los servicios exclusivamente a los conceptos que Televisa señaló como el costo que estimó, es decir, se identificaron las diferencias en las cotizaciones y se realizaron operaciones aritméticas (división, multiplicación y suma) para individualizar el costo por día de cada servicio (costo de producción y arrendamiento de segmento satelital), sin IVA y por ambas señales.

55. Ahora bien, algunos de los consultados solicitaron la confidencialidad de los datos presentados, por lo que con el fin de salvaguardarla se omitirán los nombres para que no se pueda relacionar o deducir la información con estos.

56. Los costos que se obtuvieron fueron los siguientes expresados en pesos, moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América:

1) Concesionario 1

Costo por producir 2 señales con pauta federal por 104 días, que incluye el salario de nueve empleados, horas extras, insumos eléctricos y equipo de tecnológico fue de \$578,632.00 pesos sin IVA.

2) Concesionario 2

Estableció como costo de producir 2 señales con la pauta federal el de \$96,400 pesos mensuales que se refiere al personal requerido para la generación y transmisión de los canales. Para obtener el costo de 104 días, se calculó el costo diario dividiendo la cantidad entre 30 y luego se multiplicó por 104 para obtener el costo por ese periodo:

- $\$96,400 \text{ pesos} / 30 * 104 = \$334,186.66 \text{ pesos sin IVA.}$

3) Concesionario 3

Estableció como costo de producir una señal con la pauta federal durante 104 días, la necesidad de contar con 4 operadores de playout con un salario mensual de \$18,000.00 pesos cada uno. Por lo que, para obtener el costo es necesario multiplicar esa cantidad por 4 y como es un salario mensual es necesario dividir ese total entre 30 para obtener el costo diario y multiplicarlo por 104 para obtener el costo del periodo. Además, también es necesario multiplicar el resultado por dos para que refleje el costo de generar dos señales y no solo una.





## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- $\$18,000 \text{ pesos} * 4 / 30 = \$2,400 \text{ pesos} * 104 = \$249,600^8 \text{ pesos} * 2 = \$499,200 \text{ pesos sin IVA.}$

## 4) Concesionario 4

Estableció como costo de producir una señal con la pauta federal durante 104 días, con programación de 6:00 a las 24:00 horas, el salario de 3 ingenieros por el monto de \$228,872.19 pesos. Se expresó que la cotización era para producir una señal y en el caso son dos señales, por lo que se multiplicó por dos el costo:

- $\$228,872.19 \text{ pesos} * 2 = \$457,744.38 \text{ pesos sin IVA}$

## 5) Concesionario 5

Estableció como costo de producir una señal con la pauta federal durante 104 días, la necesidad de 4 personas repartidas en 2 turnos para operar, transmitir y monitorear los sistemas, para lo cual proporcionó la cantidad de \$11,000 pesos de salario neto mensual por cada operador de control maestro y de \$10,888.80 pesos de salario neto mensual por cada ingeniero de Ingesta<sup>9</sup>. Para obtener el costo se multiplicó cada una de esas cantidades por dos, pues se calcularon dos personas contratadas para cada puesto, después se dividieron entre 30 y se multiplicaron por 104 cada una de esas cantidades Finalmente se sumaron y se multiplicaron por dos, ya que los costos fueron proporcionados para una señal y se necesitan dos:

- $\$11,000 \text{ pesos} * 2 / 30 * 104 = \$76,266.66 \text{ pesos}$
- $\$10,888.80 \text{ pesos} * 2 / 30 * 104 = \$75,495.68 \text{ pesos}$
- $\$76,266.66 \text{ pesos} + \$75,495.68 \text{ pesos} = \$151,762.34 \text{ pesos} * 2 = \$303,524.68 \text{ pesos sin IVA}$

Adicionalmente agregó el gasto de energía eléctrica por la cantidad de \$20,000 pesos mensuales. Por lo que para obtener el costo de 104 días se dividió esa cantidad entre 30 y multiplicó por 104. Finalmente se multiplicó el resultado por dos, ya que los costos fueron proporcionados para una señal y se necesitan dos:

<sup>8</sup> En la cotización presentada no obstante que se dice que los costos son por 104 días en realidad las cifras son por 3.5 meses, por lo que se hizo el ajuste.

<sup>9</sup> Anexan dos estimaciones de costos de personal con montos diferentes, para efectos de este estudio de mercado, se está tomando la cotización donde vienen los costos totales de generar y poner a disposición la señal con pauta federal.



- $\$20,000 \text{ pesos} / 30 * 104 = \$69,333.33 \text{ pesos} * 2 = \$138,666.66 \text{ pesos}$  sin IVA

El costo se obtiene de la suma del costo del personal más el de energía eléctrica:  $\$303,524.68 \text{ pesos} + \$138,666.66 \text{ pesos} = \$442,191.34 \text{ pesos}$  sin IVA.

#### 6) Concesionario 6

Estableció como costo de producir una señal con la pauta federal durante 104 días, el servicio de operación de 24 horas del Sistema de Payout, en tres turnos diarios de 8 horas los 7 días de la semana la cantidad de US\$40,320 dólares por 120 días.<sup>10</sup> Para obtener el costo de 104 días, se dividió la cantidad entre 120 y se multiplicó por 104, después como la cantidad está en dólares americanos, se multiplicó dicho total por el tipo de cambio. Finalmente, como el costo dado es por generar solo una señal, el resultado se multiplicó por dos para que refleje el costo de generar dos señales.

- $\text{US\$}40,320 \text{ dólares} / 120 * 104 = \text{US\$}34,944 \text{ dólares} * 20.2023 = \$705,949.17 \text{ pesos} * 2 = \$1,411,898.34 \text{ pesos}$  sin IVA.

#### 7) Concesionario 7

Estableció como costo de producir una señal con la pauta federal durante 104 días, la cantidad de \$685,197.00 pesos que incluye el salario de 15 personas entre técnicos operativos y de continuidad. Se expresa que la cantidad incluye el IVA, sin embargo, este no se desglosa, por lo que tomando en cuenta que los costos anteriores no contienen IVA, es necesario quitárselo para que los parámetros sean iguales. Así, con una regla de tres para obtener el costo sin IVA, se multiplica la cantidad por 100 y se divide entre 116<sup>11</sup>. Finalmente, como el costo dado es por generar solo una señal, el resultado se multiplica por dos para que refleje el costo de generar dos señales.

---

<sup>10</sup> Resulta importante subrayar que la concesionaria presentó una cotización que solicitó a una empresa que proporciona el tipo de servicios que se están estudiando. En la cotización viene un desglose pormenorizado de conceptos y costos, por lo que esta autoridad solo tomara aquellos servicios que se refieran a este punto.

<sup>11</sup> El IVA es de 16% del costo de los bienes o servicios.





- $\$685,197 \text{ pesos} * 100 / 116 = \$590,687.06 \text{ pesos} * 2 = \$1,181,374.12$  pesos sin IVA.

#### 8) Concesionario 8

Estableció como costo de producir una señal con la pauta federal el salario de un mes de una persona especialista, por lo que presentó dos recibos de nómina quincenales por las cantidades de \$12,481.65 pesos M.N. a la quincena. Para obtener el costo de laborar 104 días, se multiplicó por dos para obtener el sueldo de un mes, luego se dividió entre 30 para obtener el salario diario y se multiplicó por 104 para obtener el sueldo del periodo. Finalmente, como se expresó que la cotización era para producir una señal y en el caso son dos señales, se multiplicó por dos el costo:

- $\$12,481.65 \text{ pesos} * 2 = \$24,963.3 \text{ pesos} / 30 * 104 = \$86,539.44 * 2 = \$173,078.88$  pesos sin IVA.

#### Costo de puesta a disposición vía satélite

57. Para calcular el costo para la puesta a disposición de la señal, dado que el mercado de servicios satelitales en telecomunicaciones con cobertura en el territorio nacional es muy reducido, se consultó a cuatro empresas líderes en el mercado de prestación de servicios satelitales en el país, Teksar Data Center Facility Managers; Elara Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V; Media Services Latin America Intelsat y Eutelsat Américas. Adicionalmente se solicitó a las concesionarias anteriores que también proporcionaran sus costos en este rubro.
58. De las solicitudes anteriores se obtuvieron cotizaciones de Elara Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V y Media Services Latin America Intelsat, así como de 8 de las concesionarias.
59. Teksar Data Center Facility Managers informó que no podía brindar información del servicio requerido puesto que ya no estaba dentro de su catálogo de servicios, ya que ahora se enfocaban en soluciones de centros de datos, monitoreo y mantenimientos. Por lo que hace a Eutelsat Américas informó que para estar posibilidad de dar contestación al requerimiento en los términos precisados, era necesario que se le proporcionara una serie de datos de difícil acceso, sin embargo, dado que se tiene 10 cotizaciones, se estimó que no era necesario proseguir con el requerimiento.



60. Finalmente, resulta importante subrayar que no se tomó en cuenta la cotización que Cadena Tres I, S.A. de C.V., proporcionó para este rubro ya que los datos que remitió se refieren a una forma diversa de poner a disposición las señales a los concesionarios de televisión restringida satelital a la que está ahora en estudio, esto es, vía fibra óptica y no a través de satélite.

Dish ofreció 3 cotizaciones; sin embargo, dos no se tomaron en cuenta; la primera, ya que en la misma se expresa que los costos ofrecidos corresponden a un año de servicio y que en caso de requerir menos tiempo se tendría que hacer un análisis diverso con costos diferentes, por tanto, resulta imposible para este Comité hacer el ajuste para expresar el costo por 104 días de servicio, ya que en la propia cotización se expresa que, en ese caso, los precios sí varían de acuerdo al tiempo de requerimiento del servicio; respecto de la segunda, ya que en la cotización no se establece un desglose pormenorizado de todos los conceptos, por lo cual no es posible separarlos y solo tomar los conceptos que Televisa incluyó dentro de sus costos.

61. También debe decirse que al igual que en el apartado anterior, las cotizaciones fueron emitidas con diferentes criterios, por un lado, cotizaron el servicio incluyendo 104 días de servicio; otras fueron emitidas cotizando el servicio de manera mensual; en algunos casos cotizaron el servicio en dólares americanos, por lo que se debe convertir a pesos y también en algunos casos le agregaron IVA y otros no.

62. En virtud de lo anterior, se procedió a homologar el costo del servicio, es decir, se identificaron las diferencias en las cotizaciones y se realizaron operaciones aritméticas (división, multiplicación y suma) para individualizar el costo por día de servicio, sin IVA y en pesos.

63. Los costos que se obtuvieron fueron los siguientes:

1) Concesionario 1

El costo de poner a disposición las señales vía satélite consiste en el precio del servicio de renta del segmento satelital de 9 MHz Galaxy 16 Banda C, el cual asciende a US\$81,600 dólares por 104 días; cantidad que para expresarla en pesos debe ser multiplicada por el tipo de cambio<sup>12</sup>.

- US\$81,600 dólares \* 20.2023 = \$1,648,507.68 pesos sin IVA

---

<sup>12</sup> Existe una variación de precios entre lo descrito y lo que el concesionario estableció en su cotización, lo anterior se debe a que establece que el tipo de cambio que están utilizando es de 20.50.





## 2) Concesionario 2

El costo de poner a disposición las señales vía satélite consiste en el precio del servicio de renta del segmento satelital de 18 MHz Galaxy 16 Banda C, el cual asciende a US\$48,000 dólares mensuales. Por lo que para obtener el costo por 104 días y en pesos, es necesario dividir la cantidad entre 30 y multiplicarla por 104 y lo que resulte debe ser multiplicado por el tipo de cambio.

- $US\$48,000 \text{ dólares} / 30 * 104 = US\$166,400 \text{ dólares} * 20.2023 = \$3,361,662.72 \text{ pesos sin IVA}$

## 3) Concesionario 3

El costo de poner a disposición las señales vía satélite consiste en el precio del servicio de renta del segmento satelital de 10 MHz E115WA Banda C, el cual asciende a US\$18,000 dólares mensuales. Por lo que para obtener el costo por 104 días y en pesos, es necesario dividir la cantidad entre 30 y multiplicarla por 104 y lo que resulte debe ser multiplicado por el tipo de cambio.

- $US\$18,000 \text{ dólares} / 30 * 104 = US\$62,400 \text{ dólares} * 20.2023 = \$1,260,623.52 \text{ pesos sin IVA}$

## 4) Concesionario 4

El costo de poner a disposición las señales vía satélite consiste en el precio del servicio de renta del segmento satelital de 4.5 MHz en Banda C por 104 días, el cual asciende a \$1,327,000 pesos sin IVA.<sup>13</sup>

## 5) Concesionario 5

El costo de poner a disposición las señales vía satélite consiste en el precio del servicio de renta del segmento satelital de 6 MHz E115WA Banda C, el cual asciende a US\$10,800 dólares mensuales. Por lo que para obtener el costo por 104 días y en pesos, es necesario dividir la cantidad entre 30 y multiplicarla por 104 y lo que resulte debe ser multiplicado por el tipo de cambio.

- $US\$10,800 \text{ dólares} / 30 * 104 = US\$37,440 \text{ dólares}^{14} * 20.2023 = \$756,374.11 \text{ pesos sin IVA}^{15}$

<sup>13</sup> Este precio se obtuvo de la respuesta de la concesionaria, vía correo electrónico, a la solicitud de la DEPPP para que desglosara el costo del segmento satelital de los otros conceptos que había remitido en su anterior cotización.

<sup>14</sup> El costo que proporciona la concesionaria para la renta del segmento satelital es de 1 mes, sin embargo, el tiempo que se está cotizando es de 105 días (3.5 meses), por tanto, las cifras aquí presentadas tienen el ajuste pertinente.

<sup>15</sup> El costo total por este concepto que proporciona la concesionaria en su cotización general es de \$250,560 pesos, sin embargo, llegan a esa cantidad porque toman el valor de un mes de la cotización



#### 6) Concesionario 6

El costo de poner a disposición las señales vía satélite consiste en el precio del servicio de renta del segmento satelital de 9 MHz E115WA Banda C, el cual asciende a US\$78,660 dólares por 4 meses. Por lo que para obtener el costo por 104 días y en pesos, es necesario dividir la cantidad entre 120 y multiplicarla por 104 y lo que resulte debe ser multiplicado por el tipo de cambio.

- $US\$78,660 \text{ dólares} / 120 * 104 = US\$68,172 \text{ dólares} * 20.2023 = \$1,377,231.2 \text{ pesos sin IVA}$

#### 7) Concesionario 7

El costo de poner a disposición las señales vía satélite consiste en el precio del servicio de renta del segmento satelital de Banda C por 104 días, el cual asciende a \$1,961,780 pesos<sup>16</sup>. Se expresa que la cantidad incluye el IVA, sin embargo, este no se desglosa, por lo que tomando en cuenta que los costos anteriores no contienen IVA, es necesario quitárselo para que los parámetros sean iguales. Así, con una regla de tres para obtener el costo sin IVA, se multiplica la cantidad por 100 y se divide entre 116.

- $\$1,961,780 \text{ pesos} * 100 / 116 = \$1,691,189.66 \text{ pesos sin IVA}$

#### 8) Concesionario 9

El costo de poner a disposición las señales vía satélite consiste en el precio del servicio de renta del segmento satelital de 9 MHz Galaxy 16 Banda C por 104 días, el cual asciende a US\$101,500 dólares. Por lo que, para obtener el costo en pesos, es necesario multiplicarla por el tipo de cambio.

- $US\$101,500 \text{ dólares} * 20.2023 = \$2,050,533.45 \text{ pesos sin IVA}$

#### 9) Empresa 1

---

de la empresa proveedora del servicio 10,800 dólares como si fueran el periodo completo de 104 días, por tanto, se corrige el error.

<sup>16</sup> Este precio se obtuvo de la respuesta de la concesionaria, vía correo electrónico, a la solicitud de la DEPPP para que desglosara el costo del segmento satelital de los otros conceptos que había remitido en su anterior cotización





El costo de poner a disposición las señales vía satélite consiste en el precio del servicio de renta del segmento satelital de 9 MHz Galaxy 16 Banda C, el cual asciende a US\$119,780 dólares por 104 días. Por lo que, para obtener el costo en pesos, es necesario multiplicarla por el tipo de cambio.

- US\$119,780 dólares \* 20.2023 = \$2,419,831.49 pesos sin IVA

10) Empresa 2

El costo de poner a disposición las señales vía satélite consiste en el precio del servicio de renta del segmento satelital por 104 días, el cual asciende a \$3,656,240 pesos sin IVA.

**Estimación del costo total por insertar la pauta federal en dos señales y ponerlas a disposición vía satélite**

64. El estudio de mercado que esta autoridad realiza se elabora en apego estricto al principio de imparcialidad, como condición esencial en el ejercicio de la función, dejando los intereses de las partes en controversia ajenos a éste, resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas o a terceros.
65. Así, como se dijo anteriormente, esta autoridad considera que para el estudio de mercado si se deben considerar las estimaciones del costo de las partes involucradas, con las reservas ya expresadas, por la generación y puesta a disposición de Dish de las señales de “Las estrellas” y “Canal 5” de Televisa, formuladas tanto en la sesión de negociación celebrada el catorce de diciembre del año pasado, como en los escritos presentados ante esta autoridad por Televisa y Dish el quince de diciembre siguiente, así como el catorce y dieciséis de febrero del presente año.

Lo anterior, porque los costos que presentaron Dish y Televisa guardan completa relación entre ellos al ser cantidades muy semejantes por el mismo servicio de generar y poner a disposición dos señales de los citados canales y se encuentran dentro de la media de las cotizaciones obtenidas por esta autoridad con otros concesionarios.

66. En consecuencia, para la estimación del costo de insertar la pauta federal en las señales de “Las estrellas” y “Canal 5”, se emplearon las cotizaciones de 8 concesionarios; mientras que para la estimación del costo de poner a disposición de Dish esas dos señales vía satélite, se emplearon las cotizaciones de 8 concesionarios y 2 empresas proveedoras de servicios satelitales.



67. Para obtener el costo que Dish deberá pagar a Televisa por generar las señales de los canales “Las estrellas” y “Canal 5” con la inserción de la pauta especial y ponerlas a disposición vía satélite se utiliza la media armónica en el estudio de mercado, como medida de tendencia central que resulta pertinente en situaciones en las que, como en el caso concreto, muestran un rango muy amplio de variación entre los valores.
68. En el caso, tal y como fue ratificado por la Sala Superior, se aplicará la media armónica, ya que se cuenta con diversas respuestas a las consultas y los costos obtenidos, son en algunos casos muy distintos entre sí. Por tal motivo resulta viable utilizar la media armónica como medida de tendencia central al existir un rango amplio de variación entre los costos. De esta forma, esta autoridad cumple a cabalidad su mandato de vigilar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral y no imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.
69. Así resulta por demás justificable el uso de la media armónica en el cálculo del costo en el estudio de mercado debido a que dicha medida permite disminuir la dispersión de las distintas cotizaciones que los prestadores del servicio dieron a esta autoridad.
70. La media armónica se calcula a partir del valor inverso de la sumatoria del inverso de los valores de la variable (conforme a la nota metodológica que se presenta en el Anexo 1):

$$MH = \frac{n}{\sum (1/y_i)}$$

MH: media armónica;

N: número de datos; y

Yi: cada valor observado correspondiente a la variable de interés.

71. En ese sentido, la media armónica de las cotizaciones obtenidas para generar dos señales con pauta federal,<sup>17</sup> señaladas en el considerando 56, es:

<sup>17</sup> El procedimiento para obtener la media armónica se detalla en el Anexo 1.





Concesionario	Costo por producir 2 señales con la pauta federal por 104 días (pesos mexicanos)
Concesionario 1	\$578,632.00
Concesionario 2	\$334,186.66
Concesionario 3	\$499,200.00
Concesionario 4	\$457,744.38
Concesionario 5	\$442,191.34
Concesionario 6	\$1,411,898.34
Concesionario 7	\$1,181,374.12
Concesionario 8	\$173,078.88
<b>Media armónica</b>	<b>\$432,378.77</b>

72. Por lo que hace al costo que Dish deberá pagar a Televisa por poner a disposición vía satélite, se obtuvo la siguiente media armónica de las cotizaciones<sup>18</sup> señaladas en el considerando 63:

Concesionario	Costo por poner a disposición 2 señales vía satélite (pesos mexicanos) por 104 días
Concesionario 1	\$1,648,507.68
Concesionario 2	\$3,361,662.72
Concesionario 3	\$1,260,623.52
Concesionario 4	\$1,327,000.00
Concesionario 5	\$756,374.11
Concesionario 6	\$1,377,231.2
Concesionario 7	\$1,691,189.66
Concesionario 9	\$2,050,533.45
Empresa 1	\$2,419,831.49
Empresa 2	\$3,656,240.00
<b>Media armónica</b>	<b>\$1,596,209.95</b>

73. Al sumar las medias armónicas de los conceptos señalados en los considerandos 56 y 63, el costo total que Dish deberá pagar a Televisa para la generación de las señales "Las estrellas" y "Canal 5", con la inserción de la pauta federal aprobada mediante los Acuerdos INE/ACRT/57/2020 (precampaña) y INE/ACRT/15/2021 (campaña, periodo de reflexión y jornada), para ponerlas a su disposición vía satélite es de \$2,028,588.72 (dos millones veintiocho mil quinientos ochenta y ocho pesos 72/100 M.N.) precisando, que se sumará el IVA una vez sumados los dos costos.

<sup>18</sup> El procedimiento para obtener la media armónica se detalla en el Anexo 6.



## Operación

74. Una vez determinado el costo para la generación de las señales de Televisa con la inserción de la pauta federal para los periodos de precampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, así como el costo de ponerlas a disposición de Dish vía satélite, se debe determinar la operación que deberán llevar a cabo dichos concesionarios.
- i. Que el pago del costo total de \$2,028,588.72 (dos millones veintiocho mil quinientos ochenta y ocho pesos 72/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, resulta en la cantidad de \$2,353,162.92 (dos millones trecientos cincuenta y tres mil, ciento sesenta y dos pesos 92/100 M.N.) misma que será cubierta en 3 (tres) parcialidades:
    - La primera, pagada el 21 de diciembre de 2020, de los cuales esta autoridad cuenta con los comprobantes de pago por \$257,056.00 por concepto de costo de operación, que incluye IVA, y por US\$36,406.15 dólares al tipo de cambio 19.8173 pesos por dólar, equivalentes a \$721,471.59 por poner a disposición de Dish la pauta de precampaña (cifra acordada y pagada entre Televisa y Dish que incluye IVA), en total \$978,527.59 (novecientos setenta y ocho mil quinientos veintisiete pesos 59/100 M.N.).
    - La segunda, pagada el 31 de marzo de 2021, de los cuales esta autoridad cuenta con los comprobantes de pago por \$1,300,793.87 (un millón trescientos mil setecientos noventa y tres pesos 87/100 M.N.), que incluye IVA.
    - La tercera será por \$73,841.46 (setenta y tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 46/100 M.N.), de los cuales esta autoridad cuenta con los comprobantes de pago por \$86,719.59 (ochenta y seis mil setecientos diecinueve pesos 59/100 M.N.) realizado el 02 de junio de 2021, que incluye IVA.
  - ii. Televisa deberá devolver a Dish la cantidad de \$12,878.13 (doce mil ochocientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.) por el excedente de pago realizado por concepto de la última parcialidad a más tardar el 11 de junio de 2021.
  - iii. Una vez que Televisa realice la devolución del excedente de pago de la tercera exhibición, deberá remitir el comprobante de pago por correo electrónico a Dish, marcando copia electrónica al titular de la DEPPP.
  - iv. Dish deberá devolver los receptores o decodificadores satelitales y el equipo necesario para la recepción de las señales puesto a disposición por Televisa en el domicilio ubicado en Av. Chapultepec Núm. 28 Piso 7, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06724, Ciudad de México., a más tardar el 11 de junio de 2021 y deberá remitir copia electrónica del acuse de recibo a la DEPPP de este Instituto, para lo cual Televisa deberá devolver el monto del depósito en garantía por el préstamo de los equipos decodificadores de US\$3,000.00 dólares.





Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, 160, numerales 1 y 2; 162; 183, numerales 6, 7 y 8; 184, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2; 6, numeral 2, incisos c) y h) y 48, numerales 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión aprueba el siguiente

### A c u e r d o

**PRIMERO.** Se instruye a Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V., a implementar la generación de las señales “Las estrellas” y “Canal Cinco” respectivamente, con la inserción de las pautas especiales para los periodos de precampaña, así como campaña, reflexión y jornada electoral aprobadas por el Comité de Radio y Televisión en los Acuerdos INE/ACRT/57/2020 y INE/ACRT/15/2021, respectivamente, con el objeto de ponerlas a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. para que sean retransmitidas en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.** Se determina que Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. deberá pagar por la señal de “las estrellas” a Televimex, S.A. de C.V. y por la señal de “Canal 5” a Radio Televisión S.A. de C.V. para los periodos comprendidos del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno (precampaña federal) y del cuatro de abril al seis de junio de dos mil veintiuno (campaña federal, periodo de reflexión y jornada electoral), por la prestación de los servicios previstos en el punto de acuerdo anterior, la cantidad de \$2,028,588.72 (dos millones veintiocho mil quinientos ochenta y ocho pesos 72/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, resulta en la cantidad de \$2,353,162.92 (dos millones trescientos cincuenta y tres mil, ciento sesenta y dos pesos 92/100 M.N.) en los términos precisados en los considerandos 64 al 74 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a Televimex S.A de C.V., Radio Televisión S.A. de C.V. y a Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. a que cumplan con las reglas de operación previstas en el considerando 74 del presente Acuerdo.



**INE/ACRT/25/2021**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisión S.A. de C.V., concesionarios de televisión radiodifundida, así como a Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. concesionario de televisión restringida satelital.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, por consenso de las Representaciones de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas, y Fuerza por México así como por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Presidenta del Comité, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y de los Consejeros y la Consejera Electoral integrantes del mismo, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona; Maestro José Martín Fernando Faz Mora, y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, todas y todos ellos presentes en la sesión.

**LA PRESIDENTA  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**EL SECRETARIO TÉCNICO  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ    MTR. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ**



